

---

**Santiago VIGO FERRERA**, «*Apud nos dicitur aequitas*». *L'equità quale giustizia nella tradizione giuridica realista*, Giuffrè-Francis Lefebvre, Milano 2023, 635 pp., ISBN 978-88-28-84919-3

Santiago Vigo Ferrera es profesor de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de la Santa Cruz, en Roma. Recientemente ha puesto al servicio de la comunidad de canonistas una obra sobre la equidad, titulada «*Apud nos dicitur aequitas*». *L'equità quale giustizia nella tradizione giuridica realista*, que no deja de ser una lectura provechosa también para todo jurista. Contiene 635 páginas, repartidas en una introducción, tres partes, un *(ri)epilogo* y la bibliografía. Aunque se trata de una obra que pertenece cronológicamente a las primeras publicaciones canónicas de este joven jurista, el lector podrá comprobar que se trata más bien de una obra de madurez, a juzgar por el importante tema seleccionado, objeto de estudio por los mejores juristas de todas las épocas, por el número de las fuentes históricas manejadas, por el sólido panorama canónico en que se sitúan sus investigaciones y por la sensatez de las soluciones propuestas para el momento presente del derecho canónico. Si acaso, la juventud se deja entrever en la audacia para *poner en jaque* algunas tesis aceptadas y repetidas acríticamente hasta el momento como patrimonio común de la canonística, y en la pasión con que desea una ciencia canónica enfocada y guiada por la sed de lo justo concreto y real.

Si tan estudiada ha sido la *aequitas* por legistas y canonistas en la historia, ¿qué intuición ha llevado al autor a volver sobre los pasos de

la doctrina centenaria en un tema tan laborioso de hacerse con él por la cantidad de bibliografía existente? El desencadenante ha sido la frase del Aquinate contenida en el mismo título: “*Apud nos dicitur aequitas*”. En efecto, el autor ha visto necesario investigar si el pensamiento de Tomás de Aquino sobre la *aequitas*, recibido en nuestros días, ha sido adulterado por la versión suareciana (p. 443); o si, en cambio, el concepto genuino de *aequitas* del Doctor Común anuda en sí tanto el concepto aristotélico de *epieikeia* como la noción de *aequitas*, manejada por los juristas clásicos (legistas y canonistas) para iluminar sus decisiones prácticas. Si así fuera, todas las referencias a la *aequitas* posteriores a Suárez y a la codificación deberían ser releídas según los nuevos fundamentos descubiertos por el autor, de modo que la relación entre realidad concreta y norma debería ser replanteada. No debe extrañarnos esta gran repercusión, pues es normal que un hallazgo en una cuestión tan crucial y omnipresente obligue a reajustar el derecho canónico de arriba abajo, no tanto porque sea necesario empezar de cero ni haya que descartar el progreso alcanzado hasta la fecha, sino porque sería preciso rebajar los excesos iusvoluntaristas y descubrir los nuevos equilibrios resultantes entre las piezas del derecho.

Todo ello tiene una acentuada trascendencia en el momento actual de la ciencia canónica, construida sobre la base del protagonismo de la norma canónica y, en particular, de la procedente del legislador. Si Suárez ha puesto la norma en el centro del sistema, por primera vez en la historia del derecho canónico (p. 453), y ha interpretado la *aequitas* como un simple y excepcional correctivo de la norma –juicio sobre la no obligación en conciencia de la norma en un caso determinado– (p. 451), una vez recordada por el prof. Vigo Ferrera la tradición realista al respecto, la ciencia canónica se encuentra ante algunas preguntas clave: ¿es posible una praxis canónica que no sea vista a través del prisma principal de la norma?; ¿puede permitirse el derecho canónico prescindir de la seguridad *a priori* que da la norma y adoptar la incertidumbre de una justicia que no se deja apresar ni describir sino es en el caso concreto?; ¿no supondría todo ello debilitar la autoridad de la función legislativa al dejar en una permanente provisionalidad la fuerza normativa? El prof. Vigo Ferrera sostiene que «[é] il problema dell’insufficienza delle norme per governare le comunità e per risolvere ogni poss-

bile controversia, data la discontinuità inevitabile tra l'astrattezza delle regole generali e la concretezza del reale. Nessun legislatore può prevedere ogni possibile circostanza in modo di darle a priori la soluzione più conveniente» (p. 583). De este modo, puede darse la vuelta a la pregunta plantearse así: ¿es viable que la Iglesia renuncie a la justicia real y concreta y se conforme con la justicia legal? Naturalmente, ningún canonista rechaza de plano la *aequitas* o justicia de la Iglesia con el pretexto de la incerteza generada.

Entonces, si la *aequitas* como justicia es pretendida por todos en la Iglesia, el interrogante que sigue es el siguiente: ¿en qué queda la norma si cada juez con *potestas*, o persona con *auctoritas*, puede “saltarse” el texto de la norma en el caso concreto? Al respecto, el autor previene contra los peligros de una prioridad mal entendida de la *aequitas* en el derecho canónico: «[l]’insegnamento fondamentale dei classici è che non è stato mai equo sostituire le ragioni dell’autorità con quelle proprie» (p. 579); es más, la tensión la resuelve del siguiente modo: «il diritto non si identifica con la materialità della legge e le altre disposizioni generali [e ...] non si possa conoscere il diritto prescindendo da queste disposizioni» (p. 280); la *aequitas* «è una guida di questa [la justicia legal], una guida verso la sua piena realizzazione. L'*aequitas* dirige la giustizia legale, dirige il soggetto nell'adempimento giusto della legge. Lo fa perché, prendendo in considerazione tutta la realtà, tiene conto di tutto il diritto: non soltanto di quello positivo, ma anche di quello naturale» (p. 590). Por eso, la *interpretación jurídica* se erige en tarea fundamental que permite retener lo jurídico concreto como objetivo primordial y servirse de las normas como herramienta auxiliar principal (p. 586). Para ello habría que superar un concepto de interpretación reducido a exégesis del texto normativo, ya que «il problema del diritto [è] un problema pratico, di prudenza, cioè di capire cosa si deve fare nelle concrete circostanze, tenendo conto e dei bisogni dei singoli individui e dei bisogni dell'insieme» (p. 282).

De este modo se comprende la amplia atención que el autor presta a todos los momentos en que viene ejercida la *aequitas*. Resalta que en la mayoría de los casos las controversias no son resueltas por la vía de la *potestas iudicialis* (por el juez), sino más bien por otras vías alternativas dotadas de *auctoritas*, entre los que destaca la del pastor y la es-

pecial amplitud que la libertad de los fieles tiene en el derecho canónico (pp. 390; 282-284); y esto sucede no sólo por el escaso recurso a la función judicial en el derecho canónico, sino porque «per cause lievi e per quelle in cui i beni in gioco sono a disposizione delle parti, molti istituti processuali perdono il loro senso e diventano innecessari» (p. 255). En todo caso, no cabe duda de la influencia que tendrían las sentencias en la formación de la conciencia jurídica, pues contribuyen de forma importante a la formación de los operadores jurídicos sobre el modo adecuado en el que la ley sirve y se somete a la justicia del caso concreto gracias a la equidad (pp. 562-578). Por eso, manifiesta el autor su convencimiento de «che il modo migliore di imparare cosa sia l'equità sia leggere molta e buona giurisprudenza e altri provvedimenti giuridici. E requisito essenziale per avere tale materiale è che questo sia reso noto in qualche misura e possa essere aiutato dalla critica costruttiva da altri tribunali e dalla dottrina» (pp. 564; 562). Además, otra función de la jurisprudencia al respecto sería que la «la dottrina elaborata dai tribunali a partire dei casi simili aiuta a oggettivare quello spazio lasciato alla discrezione del giudice, con la forza attraente che ha l'analogia» (p. 563).

Sin embargo, si el derecho positivo y la jurisprudencia son calificados como *aequitas constituta* o *institutita* o *scripta*, o *iustitia positiva*, es decir, como objetivación de la *aequitas rudis* o *naturalis*, ¿no parece quedar restringida la *aequitas* a los supuestos en que no existe una norma expresa, o para elegir la más benigna de las interpretaciones de la norma, o para orientar todas las normas de un modo genérico a la *salus animarum*? Es decir, ¿no es la vocación de la *aequitas* reposar en una norma? Este es el problema de la doctrina canónica a partir de la codificación: reducir la *aequitas* a un instituto jurídico más o menos transversal que auxilie a la norma cuando surge algún problema en la práctica (pp. 600-601); esto explicaría la posición de la *aequitas* entre las fuentes normativas supletorias en el Código de 1983 (c. 19). Pero esto nada tiene que ver con la «equità quale giustizia», tal y como reza el subtítulo de la monografía. Por eso, la concepción de la *aequitas* en la tradición jurídico-realista plantea un tema de mayor alcance: si es la norma o la justicia el punto de referencia fundamental para pensar, aplicar y elaborar el derecho canónico; si es lo justo legal el elemento titular y lo justo concreto el suplente, o viceversa. En cual-

quier caso, sea cual sea el concepto de *aequitas* que se adopte, todas las versiones ofrecidas en la historia y en la doctrina manifiestan, con más o menos convencimiento, que lo justo hipotético (lo legal) necesita abrirse a lo justo concreto. Y que esto no es tanto por carecer de ley, o por la necesidad de teologizarla, sino por la limitación intrínseca de toda ley, incluso la más perfecta del mundo en la mejor de las sociedades.

Por eso, el gran trabajo sobre la *aequitas* del prof. Vigo Ferrera, no sólo rebaja las pretensiones monopolizadoras de la ley en el derecho canónico, sino que sitúa *lo justo concreto* como esencia del derecho canónico. Por eso, cabe reflexionar sobre si la vida jurídica cotidiana de los fieles se corresponde mayoritaria y prioritariamente con el cumplimiento de las leyes, o más bien tiene que ver con el justo ejercicio y respeto de los derechos propios y ajenos. Es decir, si la importancia dada a la norma por la doctrina no supondrá atender a lo urgente en detrimento de lo importante; si no será que los árboles nos impiden ver el bosque. Puede ser que la desorbitada posición de la norma en el derecho canónico se trate de una cuestión doctrinal *cerebrina*, quizá demasiado elitista por estar alejada de la realidad vital presente en las relaciones jurídicas dentro de la Iglesia. Por tanto, no se trata de negar importancia a la norma: casi todo lo que se ha afirmado sobre ella es perfectamente asumible; se trata más bien de darnos cuenta de que, más allá de la norma, existe todo un mundo de derecho canónico poco explorado, a lo ancho y a lo hondo, en el que se desenvuelve el verdadero derecho canónico viviente.

En este sentido, el trabajo del prof. Vigo Ferrera coopera en la gran tarea que tiene pendiente la ciencia canónica: la renovación de sus presupuestos, sumándose a la reforma ya emprendida por las restantes disciplinas eclesiológicas. Si la moral ha sabido encontrar en Tomás de Aquino las razones para pasar de una moral de las normas a una moral de las virtudes; si la teología dogmática ha superado la fatal división entre natural y sobrenatural divulgada y asentada por Suárez; y si la filosofía ha vuelto a redescubrir el pensamiento original del Aquinate, dejando a un lado a sus comentaristas; esta empresa no ha sido realizada aún por el derecho canónico, anclado todavía en la influencia voluntarista y normativista de Suárez. Este camino requiere impregnarse de la tradición iusrealista del Aquinate, no para repetirlo sino para prose-

guirlo. El rico material que ha puesto a disposición de la ciencia canónica el autor no puede ser más oportuno: llega en un momento en que la teoría del derecho lleva años buscando el modo de ir *oltre la legalità* (Paolo Rossi) en busca de una justicia que habita fuera de la norma entendida como regla jurídica: así Dworkin, Alexy, Atienza, Comanducci; por no hablar del errático comportamiento de algunos tribunales o cortes constitucionales que van más allá, también, de la letra de las constituciones; incluso, los mismos positivistas como Ferrajoli, dan por superado el paleopositivismo en las nuevas constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial que someten al legislador al principio de legalidad en sentido amplio.

El clima mencionado entronca con el escenario abierto por el joven profesor de la Università della Santa Croce. En todo caso, la calidad de la monografía ahora presentada permite un diálogo serio con el resto de la ciencia jurídica, enriquecido con la impresionante semejanza de las cuestiones que se planteaban los juristas clásicos. Se comprenden las dudas manifestadas por el autor sobre la expresión *aequitas canonica* usada por algunos autores en varios periodos: para el prof. Vigo Ferrera no designa una especie de *aequitas* distinta a la *aequitas civilis*, sino que, sencillamente, a lo sumo, determina el ámbito en el que acontece la única *aequitas*: la Iglesia. Si fueran diversos tipos de *aequitas*, «[n]on si capisce come mai si possa fare questa affermazione [que el derecho canónico es más equitativo] se si parla di due equità diverse» (p. 276). Quizá la prueba más palpable de ello sea la existencia misma, durante tantos siglos, del *ius commune*, donde concurrían legistas y canonistas en la búsqueda de soluciones prácticas a través de la misma noción de *aequitas* (pp. 522-525). Así se comprende de un modo razonable, sin incurrir en paternalismos ni intromisiones, cuál es la vía por la que el derecho canónico y la canonística podrían ser luz para el resto de la ciencia jurídica: no imponiendo algo distinto y ajeno a los sistemas jurídicos, sino mostrando una realización viable y exquisita de la *aequitas* o justicia dentro de la Iglesia.

Esta reseña no puede hacer justicia a un trabajo que analiza detalladamente multitud de argumentos desde Ivo de Chartres (siglos XI-XII) hasta el presente. Se felicita al autor por la altísima calidad literaria y doctrinal del trabajo. A pesar de lo mucho que se ha publicado sobre la *aequitas*, la monografía del prof. Santiago Vigo Ferrera marca

## BIBLIOGRAFÍA

un hito sobre el tema: muchas de las versiones y afirmaciones modernas sobre los fundamentos históricos de la *aequitas* resultan superadas por esta nueva investigación, cuyas conclusiones llevará tiempo asimilar en el modo de pensar el derecho. Como los buenos autores, su trabajo no asfixia a la ciencia canónica, sino que apunta a nuevos retos en el horizonte: es un consuelo saber que no le faltan al derecho canónico juristas de cuerpo entero para acometerlos.

Jorge CASTRO TRAPOTE  
Universidad de Navarra  
DOI 10.15581/016.126.956